

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación.

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. liti
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		Sección de Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		Jefatura Agronómica de Santander	492
Circular n.º 76. Declarando oficialmente la existencia de carbunco sintomático en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Cartes	490	Subsidio al Combatiente	493
Circular n.º 77. Declarando oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Ceza	490	Sección de Administración de Justicia	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Providencias judiciales	494
Jefatura del Estado		Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas	495
Conclusión de la L. y para la seguridad del Estado	490	Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Hazas en Cesto, Pesaguero, Bareyo, Cartes, Torrelavega, Alfoz de Lloredo y Riotuerto	496

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 76

Servicio de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco sintomático en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Cartes, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: pueblo de Mercadal.

Zona declarada sospechosa: tres kilómetros de perímetro alrededor de la zona infecta.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les condena.

Santander, 7 de Mayo de 1941. 796

EL GOBERNADOR CIVIL
CARLOS RUIZ GARCIA

CIRCULAR NUMERO 77

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Cieza, debiendo ponerse en práctica las medidas señaladas en el capítulo 32 del citado Reglamento y, además, las siguientes:

1.^a Vacunación obligatoria de todos los perros del término municipal de Cieza, los que serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y collar, con su correspondiente chapa metálica, en la que conste el nombre y domicilio del dueño.

2.^a Los perros, gatos y cerdos que, evidentemente, hayan sido mordidos por el animal atacado serán sacrificados inmediatamente a presencia de un agente de la Autoridad municipal o inspector municipal veterinario, debiendo ser secuestrados y sometidos a vigilancia sanitaria, por un período mínimo de tres meses, aquellos otros animales de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos.

3.^a Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados anteriormente, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos municipales, donde permanecerán por espacio de tres días, al cabo de los cuales serán sacrificados o entregados a establecimientos de investigaciones científicas que lo soliciten. Si durante el plazo fijado alguno de los animales retenidos fuera reclamado por su dueño, serán de cuenta de éste los gastos de conducción, manutención y custodia, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno civil.

Por la Alcaldía de Cieza se dictarán las órdenes oportunas para mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Circular, encareciendo igualmente a todos los agentes de mi Autoridad, funcionarios y demás personas interesadas y público en general, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les condena.

Santander, 7 de Mayo de 1941. 798

EL GOBERNADOR CIVIL

CARLOS RUIZ GARCIA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

(Conclusión de la Ley para la seguridad del Estado)

CAPITULO SEXTO

Suspensión de servicios públicos, paros, huelgas, atentatorios a la seguridad del Estado; desobediencia a las órdenes del Gobierno

Artículo cuarenta y tres. Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Los promotores, organizadores y directores de la suspensión o perturbación del servicio serán castigados con prisión de tres a seis años.

Artículo cuarenta y cuatro. Las obligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo y la huelga de obreros serán penadas con prisión de tres a cinco años.

Los promotores, organizadores y directores serán penados con prisión de cinco a ocho años.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y cinco. Los que para la comisión de los delitos previstos en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro procedieren con violencia o intimidación, serán castigados con la pena de prisión de seis años y un día a ocho años.

Artículo cuarenta y seis. El que provocare de cualquier manera a la suspensión o perturbación de los servicios públicos previstos en el artículo cuarenta y tres, o a la coligación o a la huelga a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro, será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando, a consecuencia de la provocación, se hubieren cometido los delitos a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

Artículo cuarenta y siete. El que en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo, desobedeciera órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabrica-

ción, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías, incurrirá en la pena de seis meses y un día a dos años de prisión y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, la pena será de dos años y un día a seis de prisión y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

En el caso de que el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, la pena será de seis años y un día a doce de prisión y multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y ocho. Si los hechos enunciados en el artículo anterior fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas en él señaladas a los directores, gerentes de los mismos y encargados del servicio o de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

Artículo cuarenta y nueve. En el caso de que los hechos sancionados en los dos artículos anteriores presentaren caracteres de mayor gravedad, podrá el Tribunal aumentar la pena hasta el doble de las señaladas en los referidos artículos.

CAPITULO SEPTIMO

De los atentados y amenazas a Autoridades y funcionarios

Artículo cincuenta. El que atentare contra Autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública o con motivo u ocasión del ejercicio de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de muerte si a consecuencia del hecho pudiese resultare muerte o lesiones graves, y en la de doce años y un día a veinte de reclusión en los demás casos.

Artículo cincuenta y uno. Se impondrá la pena de cuatro a doce años de reclusión a los que, en cualquier forma, amenazarán a las personas en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cincuenta y dos. Las sanciones acordadas en los dos artículos anteriores, y para los delitos que en ellos se previenen, se impondrán a los que atentaren o amenazaren al cónyuge, descendientes o ascendientes de cualquiera de las autoridades o funcionarios mencionados.

CAPITULO OCTAVO

De los robos a mano armada y secuestros

Artículo cincuenta y tres. El que con armas u otros medios peligrosos intentare cometer un robo, será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte.

Incurrirá en igual pena el que en despoblado realizare el mismo hecho usando de intimidación.

Los inductores y los cooperadores, cualquiera que fuere su intervención en el delito, serán castigados con la misma pena.

Se impondrá pena de muerte si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primero. Cuando los hechos previstos en el párrafo primero fueren ejecutados por tres o más malhechores.

Segundo. Cuando, con motivo u ocasión del hecho, el culpable causare la muerte o lesiones a cualquier persona.

Tercero. Cuando, sin causar muerte o lesiones, el culpable hiciere uso de las armas que llevare.

Cuarto. Si por parte de los culpables se hiciere uso de disfraz, simulación de Autoridad o se empleare otro fraude análogo.

Quinto. Cuando el culpable perseguido causare, en la fuga, la muerte o lesiones a cualquier persona, o si, aun sin muerte ni lesiones, hiciere uso de armas para proteger su huida.

Los que acudieren en auxilio de las víctimas del delito, o los perseguidores del culpable agredidos por éste, tendrán siempre el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo cincuenta y cuatro. La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo, será penada con dos a seis años de presidio. Los jefes y promovedores de la agrupación serán castigados con prisión de cuatro a ocho años.

Si los malhechores asociados poseyeren armas, aun cuando no las llevaran consigo en el momento de su captura, incurrirán en la pena de prisión de seis años y un día a diez años los primeros, y de ocho años y un día a doce los segundos.

En casos de reincidencia o reiteración, las penas señaladas podrán ser aumentadas en un tercio.

Artículo cincuenta y cinco. Los que suministraren a los culpables de los hechos previstos en los artículos anteriores cualquier género de auxilio o protección (noticias, avisos, aprovisionamiento de víveres, ropas, etcétera), aun cuando no fueren para la comisión del delito, serán castigados con la pena de seis meses y un día a doce años de prisión, y, además, si su situación económica lo consintiere, con multa de cinco mil a cien mil pesetas, a menos que los hechos realizados originaren una responsabilidad más grave.

Artículo cincuenta y seis. El particular que intentare secuestrar a una persona, será castigado con pena de muerte cuando resultare muerte o lesión grave.

En los demás casos, se impondrá la pena de reclusión de veinte a treinta años.

En las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores incurrirán también los inductores o cooperadores.

Artículo cincuenta y siete. Los culpables de los delitos definidos en los artículos anteriores mayores de dieciséis y menores de dieciocho años que, por su manifiesta habitualidad criminal o por su especial depravación, fueren peligrosos, serán penados como mayores de dieciocho años.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones generales

Artículo cincuenta y ocho. Cuando la Ley incluyere en la definición del delito tan sólo el grado de consumación, podrá el Tribunal, en los casos de frustración y tentativa, apreciando las circunstancias del delincuente y del delito, atenuar las penas con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Cuando la Ley señalare para el delito pena de muerte, se impondrá la de reclusión de veinte a treinta años.

Segunda. En los demás casos, la pena señalada podrá ser reducida a una tercera parte de su duración.

Las penas pecuniarias se impondrán, en todo caso, dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo cincuenta y nueve. En aquellos casos en que la Ley no pene especialmente la conspiración y la proposición, podrán éstas, a juicio del Tribunal, ser castigadas cuando de ellas resultare daño o peligro atendible para la seguridad del Estado o del orden público. Los culpables de estos hechos podrán ser penados con el confinamiento de uno a doce años, y en los casos de mayor gravedad, con el extrañamiento de seis a veinte años.

Artículo sesenta. Los culpables de conspiración o proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos castigados en esta Ley quedarán exentos de pena si antes de su comisión revelaren a la Autoridad gubernativa o judicial el plan y pormenores del delito, con tiempo bastante para evitar su perpetración.

Artículo sesenta y uno. Los cómplices de los delitos comprendidos en esta ley serán castigados conforme a las siguientes normas:

Primera. Si el delito estuviere castigado con pena de muerte, el Tribunal, apreciando las circunstancias del delincuente y del hecho realizado, así como su trascendencia, podrá imponer aquella pena o la de prisión de veinte a treinta años.

Segunda. Cuando el delito estuviere castigado con otra clase de pena, podrá ésta ser reducida en una tercera parte de su duración.

A los encubridores de los delitos castigados con pena de muerte se les impondrá la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión. Si el delito tuviera señalada otra clase de pena, se rebajará ésta de la tercera parte a su mitad de duración.

Tal atenuación no es aplicable a las penas pecuniarias, las cuales se impondrán siempre dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo sesenta y dos. Cuando concurriere alguna o algunas de las atenuantes contenidas en el artículo noveno del Código penal común, los Tribunales regularán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La pena de muerte será sustituida por la de reclusión de veinte años y un día a treinta años.

Segunda. Las restantes penas podrán, al arbitrio del Tribunal, ser reducidas hasta su mitad.

En iguales proporciones podrán ser disminuidas las penas pecuniarias.

No obstante, los Tribunales podrán desestimar la rebaja de la pena, a pesar de la concurrencia de las atenuantes, en atención a la naturaleza de las mismas y del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente.

Artículo sesenta y tres. Cuando la Ley no señalare especialmente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo o funciones públicas, el Tribunal, apreciando las circunstancias personales del delincuente, podrá inhabilitarlo para el ejercicio de dichas funciones por un período de uno a cinco años.

Artículo sesenta y cuatro. En el caso de que la condena de muerte impuesta fuera conmutada por otra pena, ésta, en todo caso, llevará anejá la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Artículo sesenta y cinco. El que, teniendo conocimiento de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte, no los denunciara inmediatamente a la Autoridad, será penado con prisión de seis meses

y un día a dos años o con multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Artículo sesenta y seis. Las sustancias, aparatos, armas y municiones a que se refieren los artículos diez, trece y cuarenta y seis de la presente Ley, caerán en comiso.

En los casos en que se tratare de un delito cometido por medio de la imprenta, caerán también en comiso los libros, revistas, periódicos o cualquier género de publicaciones que se hubieren utilizado para la comisión del hecho punible, así como la misma imprenta cuando el Tribunal lo estime procedente o sea clandestina.

Artículo sesenta y siete. Las penas accesorias las fijarán los Tribunales, atendida la índole y duración de la condenas, conforme a las reglas establecidas en el Código penal común.

CAPITULO UNDECIMO

Cláusula derogatoria y entrada en vigor de la Ley

Artículo sesenta y ocho. Las disposiciones del Código penal común, así como las de las otras Leyes especiales también comunes, no serán aplicables en cuanto alteran o contradigan los preceptos de la presente Ley.

Quedan íntegramente en vigor las Leyes de primero de Marzo de mil novecientos cuarenta, así como las de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

CAPITULO DUODECIMO

Disposición transitoria

Artículo sesenta y nueve. Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar, con arreglo a sus propios procedimientos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—*Francisco Franco*. 640

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Abril de 1941.)

Sección de Anuncios Oficiales

JEFATURA AGRONOMICA DE SANTANDER

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, autoridades, entidades y labradores de la provincia que se han dirigido a la Dirección General de Agricultura pidiendo adjudicación de cupo de sulfato de cobre para el tratamiento de plagas del campo, que el Ministerio de Agricultura no dispone de momento de cantidades a ceder a agricultores, si bien tiene en tramitación gestiones para su adquisición, debiendo los agricultores y entidades interesadas abstenerse de solicitar de dicho Organismo cantidad alguna, procurando remediarse con las disponibilidades existentes en las Casas vendedoras de la provincia que están autorizadas para su distribución, y a las cuales, cuando lleguen las partidas que se gestionan, se adjudicará cupo correspondiente.

Santander, 8 de Mayo de 1941.—El ingeniero jefe, Julián Trueba.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE SANTANDER

MES DE FEBRERO DE 1941

RESUMEN DE EX COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Importe mensual del padrón ordinario	Número	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Importe mensual del padrón ordinario
1	Alfoz de Lloredo...	10	795		Suma anterior ...	273	20.220
2	Ampuero ...	8	510				
3	Anievas ...			53	Polaciones ...	2	90
4	Arenas de Iguña ...	5	375	54	Polanco ...	7	480
5	Argoños ...			55	Potes ...	7	375
6	Arnuero ...	7	375	56	Puenteviego...	4	285
7	Arredondo ...	4	180	57	Ramales ...	4	210
8	Astillero ...	14	1.110	58	Rasines ...	2	180
9	Bárcena de Cicero ...	3	300	59	Reinosa ...	26	2.385
10	B. de Pie de Concha ...			60	Reocín ...	11	975
11	Bareyo... ..			61	Ribamontán al Mar...	6	390
12	Cabezón de la Sal ...	9	570	62	Ribamontán al Monte ...	2	180
13	Cabezón de Liébana...	4	210	63	Rionansa ...	7	240
14	Cabuérniga ...	9	600	64	Riotuerto ...	2	90
15	Camaleño... ..			65	Rozas (Las) ...		
16	Camargo ...	32	2.700	66	Ruente ...	2	120
17	Campóo de Yuso ...			67	Ruesga... ..	11	645
18	Cartes ...	2	120	68	Ruiloba ...		
19	Castañeda... ..	4	270	69	San Felices de Buelna ...		
20	Castro Urdiales... ..	46	3.585	70	San Miguel de Aguayo...		
21	Cieza ...			71	San Pedro del Romeral		
22	Cillorigo ...			72	San Roque de Riomiera		
23	Colindres... ..	2	120	73	Santa Cruz de Bezana ...	6	510
24	Comillas ...	5	405	74	Santa María de Cayón...	13	1.065
25	Corvera de Toranzo...	6	300	75	Santander ...	349	41.880
26	Corrales de Buelna... ..	10	1.065	76	Santillana... ..	4	240
27	Enmedio... ..	4	330	77	Santiurde de Reinosa ...	1	75
28	Entrambasaguas... ..	4	225	78	Santiurde de Toranzo ...	2	90
29	Escalante ...			79	Santoña ...	33	2.400
30	Guriezo ...	2	135	80	S. Vicente de la Barquera	11	840
31	Hazas en Cesto ...	1	60	81	Saro ...	2	150
32	H. de Campóo de Suso	3	180	82	Selaya ...	1	90
33	Herrerías ...	3	105	83	Soba ...	5	300
34	Lamasón ...			84	Solórzano ...	8	495
35	Laredo ...	23	1.725	85	Suances ...	8	525
36	Liendo ...			86	Los Tojos ...	2	120
37	Liérganes ...			87	Torrelavega ...	67	5.685
38	Limpias ...	4	240	88	Tresviso ...		
39	Luena ...	2	150	89	Tudanca ...		
40	Marina de Cudeyo ...	5	315	90	Udías... ..	3	210
41	Mazcuerras ...	1	90	91	Valdálga ...	9	525
42	Medio Cudeyo ...	7	540	92	Valdeolea ...	9	525
43	Meruelo ...	2	120	93	Valdeprado del Río ...	9	465
44	Miengo ...	3	225	94	Valderredible ...	20	1.365
45	Miera ...			95	Val de San Vicente...	3	255
46	Molledo ...	7	435	96	Vega de Liébana ...	2	150
47	Noja ...	1	60	97	Vega de Pas ...	3	270
48	Penagos ...	4	270	98	Villacarriedo... ..	3	270
49	Peñarrubia ...	3	105	99	Villaescusa ...	1	75
50	Pesaguero ...			100	Villafufre... ..		
51	Pesquera ...			101	Villaverde de Trucíos ...		
52	Pielagos ...	14	1.320	102	Voto ...	17	1.125
	Suma y sigue ...	273	20.220		Sumas ...	957	86.595

Don Timoteo Álvarez Maqueda, jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Santander, Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.
Santander, 20 de Febrero de 1941.—El secretario, M. Fernández.—V.º B.º, el jefe provincial (ilegible).

Sección de Administración de Justicia

Don Carlos Pereda Ruiz, juez municipal, en funciones de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día nueve de Junio próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la subasta de una finca, que, con su tasación, es como sigue:

Un terreno a prado, cerrado sobre sí, de cabida, aproximada, doscientos treinta carros, medida superficial del país, equivalentes a dos hectáreas ochenta y cinco áreas con veinte centiáreas. Dentro del cual existe enclavada una casa-cabaña, señalada con el número 77 de población, compuesta de planta baja, destinada a cuadra, y un piso alto, destinado en parte a vivienda y en parte a pajar, midiendo por su frente once metros cuarenta centímetros por siete metros de fondo. Todo ello constituye una sola finca, que linda por los cuatro vientos con monte común y se halla situada en este partido judicial, Ayuntamiento de Liérganes, y en la villa de Rucandío, Ayuntamiento de Riotuerto, tasada en catorce mil pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, y sin suplirse previamente la falta de título de propiedad.

Dado en Santoña a 3 de Mayo de 1941.—Carlos Pereda.—El secretario accidental, Nicolás Ruiz.

Derechos de inserción: 36 pesetas.

Juzgado especial de Marina de Santander

El juez instructor del expediente de extravío de la carilla naval de Antonio Zumeta Múgica,

Hace saber: Que justificada debidamente la pérdida de dicho documento, queda anulado y sin valor alguno.

Santander, 1.º de Mayo de 1941.—Juan Herrera. 767

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número nueve de esta capital se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por don Manuel, doña Carmen, don Antonio y doña Pilar Gómez Ramírez, asistidas ellas de sus respectivos maridos, don Rodolfo Chacel Rodríguez y don Manuel Costales Nava, en súplica de que les sea concedida la debida autorización para poder utilizar como primer apellido el de Gómez-Olea, en vez del de Gómez que usan ahora, a cuyo efecto hacen constar en la solicitud que en 15 de Agosto de 1719 nació por vía directa un ascendiente suyo, al que se puso el nombre de Manuel, siendo hijo de Bernardo Gómez-Olea y de Rosa Gómez-Olea, cuyo ascendiente contrajo matrimonio con doña María Josefa Bravo de Cosío, y en 6 de Octubre de 1755 nació don Gabino Gómez-Olea y Bravo de Cosío, el que contrajo matrimonio con doña Catalina Calderón Fontecha, del que nació un niño el 13 de Junio de 1793, al que se inscribió con el nombre de Antonio Manuel y por apellido paterno se consignó el de Gómez, en lugar de Gómez-Olea, como le hubiera correspondido. Este don Antonio Manuel Gómez Calderón contrajo matrimonio con doña Sebastiana Collantes, del que, entre otros, nació el abuelo de los solicitantes en 17 de Mayo de 1827, llamado don Roque Pascual Cayetano Gómez Collantes, el que, a su vez, contrajo matrimonio

con doña Antonia Collantes, naciendo de esa unión, el 4 de Mayo de 1867, don Manuel Gómez Collantes, padre de los peticionarios, los cuales, así como el don Manuel Gómez Collantes, siguieron utilizando el apellido compuesto de Gómez-Olea, por el que habían sido y eran conocidos en la vida particular; pero al llegar a los actos oficiales, se encontraban con que eran simplemente Gómez, lo que les acarrea graves trastornos.

En su virtud, y a tenor de lo que dispone el artículo setenta y uno del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro civil, se publica cuanto queda expuesto en el "Boletín Oficial del Estado", en el de esta provincia y en los de las provincias de Santander y Valladolid, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se señala el término de tres meses, a contar desde tal publicación.

Madrid, veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario (ilegible).—V.º B.º, el juez (ilegible).

Derechos de inserción: 62,25 pesetas.

Don Francisco Pastor Ruipérez, juez municipal, en funciones de primera instancia del Juzgado número tres de esta villa de Bilbao y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia del procurador don José Gallano, en nombre de don Tomás Trueba y Trueba, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Domingo Trueba Barquín, hijo de don Tomás y doña María, natural de Bustablado de Ruesga (Santander), de setenta años de edad, soltero, comerciante, que falleció en Ciudad Juárez (Méjico) el día doce de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, sin haber otorgado testamento ni dejado descendientes ni ascendientes; solicitan la herencia sus hermanos de doble vínculo doña Francisca, don Isidoro, don Dionisio, don Ricardo Manuel y don Antonio Silverio Trueba Barquín; y en esta sucesión han de sustituir a doña Francisca, por derecho de representación, sus hijos doña Consuelo, doña Máxima, don Tomás, doña Gumersinda y doña Angeles Trueba y Trueba; y a don Dionisio Trueba Barquín, por el mismo derecho, sus hijos don Domingo, don Dionisio y doña Berta Trueba Arenas; y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Bilbao a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—El juez, Francisco Pastor Ruipérez.—El secretario, P. S., Saturnino L. de Uralde.

Derechos de inserción: 37,25 pesetas.

El juez militar letra P, sito en Fernández Isla, número 9, 1.º, cita y emplaza de comparecencia ante el mismo, en el plazo máximo de cinco días, a Ramón García Peláyo, factor que fué del Ferrocarril del Norte, para hacerle saber una resolución en el sumarisimo ordinario número 23.781-1941.

Asimismo, ruego a los agentes de las Autoridades procedan a su busca y captura, ingresándole en una de las prisiones de esta plaza, caso de ser hallado.

Santander a 7 de Mayo de 1941.—El juez militar letra P (ilegible).

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Angel Velarde Gómez			Tanos	Burgos		Santander.
Fidel Fernández Díaz			Santander	Idem		Idem.
Francisco Gutiérrez Gómez			Idem	Idem		Idem.
Tomás Camus Lastra			Idem	Idem		Idem.
Vicente Cruz Ansar			Idem	Idem		Idem.
Justo Díaz Rivas			Idem	Idem		Idem.
Julian Casas Gutiérrez			Idem	Idem		Idem.
Guillermo Martínez Moran			Idem	Idem		Idem.
Eusebio Cascajo Maestro			Cajo	Idem		Idem.
Antolin Perojo Cantera			San Vicente de la Barquera	Idem		Idem.
Aquilino Melero Ibáñez			La Acebosa	Idem		Idem.
Joaquin Cobo de la Fuente			San Vicente de la Barquera	Idem		Idem.
Ricardo Villar Chicote			Idem	Idem		Idem.
Anacleto Bustamante Ruiz			Idem	Idem		Idem.
Enrique Viadero Castaneda			Idem	Idem		Idem.
Juan Maestegui Bolado			Noja	Idem		Idem.
Serapio Urceiai Echevarría			Cueto	Idem		Idem.
José Centeno Alonso			Santander	Idem		Idem.
José Camus Lastra			Gajano	Idem		Idem.
Manuel Majuela Sánchez			Hornedo	Idem		Idem.
Emilio Ramón Sáinz			Santander	Idem		Idem.
Prudencio Baltar Alonso			Unquera	Idem		Idem.
Ricardo Torano García			Idem	Idem		Idem.
Santos Fuentes González			Luey	Idem		Idem.
Jesús Rojo Obeso			Helguera	Idem		Idem.
Florentino Sierra Peláez			Prío	Idem		Idem.
Antonio Borbolla Escandón			Luey	Idem		Idem.
Benjamin Santovenia Balmay			Molleda	Idem		Idem.
Pedro Bustamante Sánchez			Portillo	Idem		Idem.
Francisco Vallín Sánchez			Val de San Vicente	Idem		Idem.
Domingo Rodríguez Martín	Maestro nacional.		Pesués	Idem		Idem.
Fidel Rodríguez López			Santander	Idem		Idem.
Angel Garcia Presas			Villapaderme	Idem		Idem.
Joaquin Fernández Muñoz			Los Corrales	Idem		Idem.
Abel Pastor Montejo			Reinosa	Idem		Idem.
Emilio Sáinz de Luis			Idem	Idem		Idem.
Acacio Martínez Arce			Idem	Idem		Idem.
Andrés Casas Salviejo	Pescador		Laredo	Idem		Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente. Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

El administrador.

649-650

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de HAZAS EN CESTO

Roturaciones arbitrarias

1. Francisco Trueba Riva, de Hazas en Cesto, una finca sita en La Rozada de Pepe Toca, de una hectárea. Linda: al Norte, Sur y Este, con carretera, y al Oeste, con terreno propio.

2. José Trueba Gómez, de Hazas en Cesto, una finca sita en La Rozada de Pepe Toca, de una hectárea. Linda: al Norte, con Francisco Trueba; al Sur, carretera; al Este, Ramón San Cristóbal, y al Oeste, Francisco Trueba.

3. Manuel Zorrilla Herrería, de Hazas en Cesto, una finca en Amievo, de una hectárea. Linda: al Norte, monte común; al Sur, carretera; al Este, Lastra, y Oeste, carretera.

4. Soledad Ruiz Canales, de Beranga (Hazas en Cesto), una finca sita en María Luisa, de cinco carros. Linda: al Norte, Amalio Velasco; Sur, Manuel Ruiz Gómez; Este, Manuel Ruiz y carretera, y Oeste, Amalio Velasco.

5. Soledad Ruiz Canales, de Beranga (Hazas en Cesto), una finca sita en La Cruz, de cinco carros. Linda: al Norte, Sur y Este, con carretera, y al Oeste, con Manuel Ruiz.

Hazas en Cesto, 29 de Abril de 1941.—El alcalde, Manuel Ruiz Peña.

Ayuntamiento de PESAGUERO

Se halla vacante la plaza de guarda jurado de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 400 pesetas, en los meses de Mayo a Octubre, ambos inclusive.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de un mes, acompañadas del certificado de antecedentes penales y de conducta, debidamente reintegrados.

Pesaguero, 30 de Abril de 1941.—El alcalde en funciones, Aurelio Cires. 773

Derechos de inserción: 11 pesetas.

Ayuntamiento de BAREYO

Durante los primeros quince días del mes de Mayo próximo se expondrán al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la contribución del ejercicio de 1942, en sus riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana.

Bareyo, 30 de Abril de 1941.—El alcalde, Sixto Pellón. 777

Ayuntamiento de CARTES

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1942, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, los mozos siguientes: Policarpo Argüello Sánchez, hijo de Marcelino y Gregoria; nacido el 26 de Enero de 1921. Emilio Cueto García, hijo de Lorenzo y Josefa; nacido el 2 de Diciembre de 1921. Pedro Levia Calvar, hijo de Antonio y Josefa; nacido el 26 de Julio de 1921; y Federico Magalde González, hijo de Victoriano y Esperanza; e ignorándose sus actuales domicilios, se les cita para que concurran a la

Casa Consistorial a las operaciones de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados los días 11 y 18 del corriente; advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria a la declaración de soldados, y su incomparecencia inmotivada les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 del citado Reglamento.

Cartes a 6 de Mayo de 1941.—El alcalde accidental, Pablo S. 792

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica y Pecuaria y del registro fiscal de Edificios y solares que han de servir de base para el ejercicio de 1942, se anuncian al público, a efectos de reclamaciones, por un plazo de ocho días.

Torrelavega, 3 de Mayo de 1941.—El alcalde, Pedro J. de Cos. 781

Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación por los interesados y durante un plazo que comienza y termina en los días 1.º y 15 del próximo mes de Mayo, respectivamente, e inclusivos, se encuentran expuestos los siguientes documentos:

Apéndice de la riqueza Rústica.

Apéndice de la riqueza Urbana.

Recuento general de Ganadería.

Y se advierte que, transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna.

Alfoz de Lloredo, 30 de Abril de 1941.—El alcalde (ilegible). 783

Ayuntamiento de RIOTUERTO

En el alistamiento de mozos formado por este Municipio para el reemplazo de 1942, han sido comprendidos, de conformidad al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los mozos que a continuación se relacionan; e ignorándose la actual residencia de los mismos y de sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurran al acto de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación de soldados, que tendrá lugar los días 11 y 18 del corriente mes de Mayo; advirtiéndoles que la asistencia al acto de la declaración de soldados es obligatoria, y su incomparecencia inmotivada les hará responsables de las sanciones que determina el artículo 147 de citado Reglamento.

Manuel Simeón Agüera Fernández, hijo de Salvador y María, que nació el 18 de Febrero de 1921.

Isaac Moruza Gandarillas, hijo de Isaac y María. Antonia, que nació el 14 de Enero de 1921.

Riotuerto, 5 de Mayo de 1941.—El alcalde, Jesús González. 793

Confeccionados el apéndice al amillaramiento y Recuento general de Ganadería, base de la contribución Rústica y Pecuaria en el próximo ejercicio de 1942, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Riotuerto, 5 de Mayo de 1941.—El alcalde, Jesús González. 794